

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



- I. **Unidad Administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular Modalidad A, no incluye actividad altamente riesgosa (SEMARNAT-04-002-A), bitácora número 23/MP-0014/05/16.
- III. **Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones, en páginas 1 y 54.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 02/2017, en la sesión celebrada el 27 de enero de 2017.





DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
 Subdelegación de Gestión para la Protección
 Ambiental y Recursos Naturales
 Unidad de Gestión Ambiental
 Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1219/16 03973

Cancún, Quintana Roo a

22 AGO. 2016

~~ING. MARCELO RUBÉN AMUCHASTEGUI
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 DESARROLLOS TORRES DORADAS, S.C.,
 CALLE ISLA MARINA, BOULEVARD KUKULCÁN
 MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO
 TEL: (998) 8433239.~~



23/08/2016
 Recv. Original

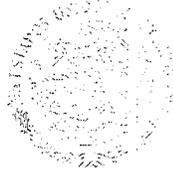
En acatamiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui** en su carácter representante legal de la empresa **Desarrollos Torres Doradas**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1219/16

través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Muelle de Madera en Isla Dorada**", con pretendida ubicación en el área lagunar colindante al predio N° 4 del lote 18-04-13-03 UP3 del Condominio Isla Dorada, en la Zona Hotelera de Cancun, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Benito Juárez ; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al





frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2015, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Muelle de Madera en Isla Dorada**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el área lagunar colindante al predio N° 4 del lote 18-04-13-03 UP3 del Condominio Isla Dorada, en la Zona Hotelera de Cancun, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo., promovido por el **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui** en su carácter representante legal de la empresa **Desarrollos Torres Doradas, S.C.** (en lo sucesivo **promoviente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 04 de mayo de 2016, fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 20 de abril del mismo año, mediante el cual el **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui** en su carácter representante legal de la empresa **Desarrollos Torres Doradas, S.C.** ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD030**.
- II. Que el 06 de mayo de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto





Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la separata número **DGIRA/022/16**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **28 de abril al 04 de mayo de 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.

- III. Que el 09 de mayo de 2015, ingresó a esta Delegación Federal el escrito sin fecha, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *Diario de Quintana Roo* de fecha 07 de mayo de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 10 de mayo de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual un miembro de la comunidad afectada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la **LGEEPA**.
- V. Que el 18 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulkán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- VI. Que el 23 de mayo de 2016, esta Delegación Federal emitió el acta circunstanciada número **AC/036/16** mediante la cual puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, para el efecto de que cualquier ciudadano de la comunidad pueda consultarla, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 41 de su **REIA**.
- VII. Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal, emito el oficio número **04/SGA/0672/16**, mediante el cual notificó al **ciudadano de la comunidad**





afectada, que se puso a disposición del público la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del **LGEEPA**.

- VIII.** Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/0700/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificación al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental** el ingreso del proyecto, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX.** Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0701/16**, a través del cual y con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal Benito Juárez** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X.** Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/0702/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificación a la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo** el ingreso del proyecto, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI.** Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/703/16**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial**, emitiera su opinión respecto a la congruencia del **proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014, otorgándole un plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo





establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- XII.** Que el 27 de mayo de 2016, mediante el oficio número **04/SGA/0704/16**, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XIII.** Que el 27 de mayo de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número 04/SGA/705/16, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas**, emitiera opinión técnica sobre el **proyecto**, particularmente referente a la congruencia y viabilidad con los lineamientos que regulan al **Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté**, publicado en el diario oficial de la Federación el 26 de febrero de 2008, para el otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- XIV.** Que el 17 de junio de 2016, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **PFFPA/29.5/8C.17.4/1751/16** de fecha 15 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XV.** Que el 20 de junio de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **ciudadano de la comunidad afectada** presentó comentarios en relación al **proyecto**, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 de la LGEEPA.
- XVI.** Que el 23 de junio de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **F00.9.DRPYyCM.UTCMR.-406/2016** de fecha 23 del mismo mes y año, la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano**, emitió



comentarios en relación al proyecto.

- XVII.** Que el 27 de junio de 2016, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **INIRAQROO/DG/DRA/050/2016** de fecha 09 del mismo mes y año, a través del cual el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XVIII.** Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se recibió opinión u observaciones por parte de la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo y fracción I, IX y X, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso A), inciso I, Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción II del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Delegación Federal, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014 la Norma Oficial Mexicana; **NOM-059-SEMARNAT-2001**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en



riesgos, la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo fracción X y 35 de la **LGEEPA**, que a la letra establecen:

Art. 4. *La Federación de los Estados, el Distrito federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales.*

Art. 5. *Son facultades de la Federación...*



II. la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal;

Art. 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaria establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan acusar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente...*

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Art. 35

"(...)

para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaria se sujetara a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que se resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaria deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serian sujetos de aprovechamiento o afectación.

La resolución de la secretaria solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate."

2. CONSULTA PÚBLICA





- I. Que la **MIA-P** del **proyecto** fue puesta a disposición del público el día 23 de mayo de 2016, por lo que el plazo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de la **LGEEPA** inició su contabilización el 24 de mayo de 2016 y concluyeron el día 20 de junio de 2016.
- II. Que el 20 de junio de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual el ciudadano de la comunidad afectado presentó observaciones en relación al **proyecto**; por lo cual, de acuerdo con lo citado en el **Considerando anterior**, el escrito en comento fue presentado en tiempo.
- III. Que el artículo 34 fracción V de la **LGEEPA** establece que *“La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado”*, por lo que, en acatamiento a tal disposición, esta Delegación Federal realiza las siguientes observaciones en relación a los comentarios manifestados:

Observación de esta Delegación Federal relacionados con los comentarios por el ciudadano de la Comunidad afectado:

Comentarios por el ciudadano de la comunidad:	Observación de esta Unidad Administrativa
<p>Derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar Cabe decir, que los derechos ambientales engloban tres áreas principales: el derecho a un medio ambiente sano y seguro, el derecho a proteger el medio ambiente, y el derecho a la información, al acceso a la justicia y a participar en la toma de decisiones en materia ambiental.</p>	<p>En este punto se coincide en el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado.</p>
<p>Ley General de Vida Silvestre ARTICULO 60 TER Se prevé la LGVS atiende no únicamente a la afectación directa (poda, tala, remoción, etc.), sino que va más allá</p>	<p>En relación con este punto se tiene que el proyecto no realizara acciones que impliquen la remoción, relleno, transplante, poda o cualquier obra o actividad que</p>





<p>protegiendo a la afectación directa (poda, tala, remoción, relleno, etc), sino que va más allá protegiendo la integralidad del ecosistema. Esto es, que la LGVS protege no únicamente a la especie per se, sino también su función ambiental. Es por ello que no basta con que la promovente argumente que no se llevarán cabo obras y/o actividades sobre la vegetación de manglar, sino que deberá comprobar y garantizar que el sitio propuesto para el desarrollo de dicha obras y actividades no afecta a ningún sentido la integralidad del flujo hidrológico de esta especie; el ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que no provocará cambios en las características y servicios ecológicos. Para garantizar la no afectación de la vegetación de manglar presente en la laguna, no acredita debidamente que el proyecto no generaría impactos directos e indirectos a las especies de vida silvestre de la zona</p>	<p>afecte la integralidad del flujo hidrológico lagunar, así mismo las obras planteadas son de un muelle de madera tipo rústico piloteado no se conforman barreras o bordos que impliquen cambios en la hidrodinámica de la unidad del Sistema Laguna Nichupté.</p>
<p>Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 4.4 <i>El establecimiento de infraestructura marina fija (diques, rompeolas, muelles, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terrenos a la unidad hidrológica en zonas de manglar queda prohibida excepto cuando tenga por objeto el mantenimiento o restauración de ésta.</i></p> <p><i>El proyecto no considera el establecimiento de rellenos o vertimiento de material que implique ganar terrenos a</i></p>	<p>El proyecto se encuentra fuera del área de los ejemplares de manglar a una distancia de entre 10 m y 20 m lineales, por lo que el proyecto no considera el establecimiento de rellenos o vertimiento de material que implique ganar terrenos a la unidad hidrológica, asimismo donde se pretende el establecer el muelle se advierte que la zona en la que se plantea, no existe manglar.</p>





<p>la unidad hidrológica. La unidad hidrológica identificada como Sistema Lagunar Nichupté mantiene sus dimensiones, características y funcionalidad. Asimismo, se advierte que la zona en la que se plantea, no existe manglar.</p> <p>El presente numeral prohíbe el establecimiento de infraestructura marina, como es la construcción de un muelle en zonas de manglar, por lo que el encontrarse en una distancia menos a los 20 metros, la construcción y operación del proyecto representa un impacto directo para el manglar que se distribuye contiguo a la zona donde se propone la construcción del muelle.</p>	
<p>4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m. respecto al límite de la vegetación, la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p> <p>De acuerdo con la localización del proyecto y sus obras, se tiene que las áreas constructivas se encuentran a una distancia menor a 100 metros con respecto al límite de la vegetación de un humedal costero. En tal virtud, el promovente se acoge a lo establecido por la Especificación número 4.43 de la Norma, por lo que se presentan las correspondientes medidas de compensación más adelante.</p> <p>Considerando lo dispuesto por este numeral queda estrictamente prohibido desde el 2003,</p>	<p>La promovente hace evidente que no se llevarán a cabo actividades que contravengan las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 o que impidan la preservación del manglar como comunidad vegetal y si se garantiza la integralidad del mismo ya que no se realiza su aprovechamiento, como se analiza en el apartado correspondiente dentro de la resolución. En virtud de lo anteriormente señala, esta Delegación Federal concluye que la promovente propone medidas en beneficio de los humedales, toda vez que no cumple la distancia de 100 metros con respecto al límite de la vegetación del humedal costero más próximo al sitio del proyecto, por lo que puede ser exceptuada de la especificación 4.16, conforme a lo señalado en la especificación 4.43, ambas de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.</p> <p>Así mismo la promovente manifestó que Se</p>





realizar cualquier construcción en un rango de 100 metros de distancia de una comunidad de manglar, por lo que si nos basamos en un análisis geoespacial realizado a partir de la capa generada por CONABIO distribución de los manglares en México, escala 1:50,000 (2008), veremos que en base a las comunidades de manglar que habitan en el predio está estrictamente prohibido realizar cualquier construcción dentro del mismo, tal como lo expone la promovente en sus planos, donde se observa la distribución de las obras dentro del área de protección de 100 metros del manglar. Por lo anterior, la autorización del proyecto estaría soslayando lo dispuesto por la **NOM**.

El proyecto se encuentra dentro de un sitio de manglar con relevancia biológica del sitio, donde se llevan a cabo los siguientes fenómenos que ofrecen servicios ambientales.

Los manglares son zonas de refugio y alimentación de diferentes especies de fauna con relevancia biológica e importancia comercial. Por ejemplo los manglares son zonas de alimentación para el mapache y el coatí.

Los manglares brindan hábitat para especies de aves residentes y migratorias;

Los manglares mantienen la calidad del agua y la retención de materia orgánica, favoreciendo el desarrollo de otros ecosistemas como los arrecifes de coral, altamente sensibles al exceso de sedimentos y materia orgánica.

Los manglares amortiguan el impacto de huracanes y tormentas tropicales; y

El sitio es utilizado como corredor biológico para especies de aves acuáticas y terrestres migratorias.

mantiene las áreas de manglar y con ello las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, toda vez que como se ha indicado, no se removerá el área de manglar existente fuera del predio, y no se realizan acciones que comprometan los procesos biológicos que se desarrollan en ese espacio.





Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y del Mar Caribe.

La promovente omite vincular el proyecto con los criterios generales establecidos en el POEM por lo que deberá solicitarse a la promovente la información correspondiente.

"G006...

La promovente manifiesta que en el lecho de la laguna, donde se propone la construcción de un muelle de madera con una superficie de 298.83 m² se distribuyen pastos marinos de las especies *Thalassia testudinum*, *Syringodium filiforme* y hacia la porción del piedraplen *Acetabularia crenulata*, dichos pastos se verán directamente afectados tanto por el hincado de pilotes tanto por el efecto sobra del muelle una vez que esté operando.

Los lechos de pastos marinos son indicadores de la salud de las lagunas costeras y escalas a nivel mundial, cualquier cambio en estos ecosistemas se ven afectados y entre las principales amenazas se encuentra el incremento de la turbidez causad por incremento en carga de nutrientes, carga de sedimentos, contaminantes, impactos acumulativos, estructuras en el mar, dragado y relleno, amarres y hélices de embarcaciones, estelas de barbos, cambio climático entre otras.

G038...

La promovente manifestó que el lecho lagunar en el que se propone la construcción del proyecto no es un suelo con potencial para captura de carbono, sin embargo como se discutió en los párrafos anteriores, los suelos cubiertos con pastos marinos son

En relación con el presente punto se tienen la siguiente observación:

Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio Programa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; incidiendo en la Unidad de Gestión Ambiental 138; sin embargo corresponde a una unidad regional; y conforme el acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino, solo da a conocer la parte regional de dicho programa, siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quien expida mediante sus órganos de difusión oficial, la parte regional del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; por tanto, dicha unidad de gestión no es considerada en el análisis





considerados como sumideros de carbono, ya que tienen un alto potencial de captura de carbono, similar o mayor al de las selvas tropicales. Por lo anterior es necesario que la promovente presente mayor información relacionada con la distribución de los pastos marinos dentro del área de influencia del proyecto a fin de determinar que impactos podría causar la construcción de este muelle y su operación.

A018...

Cabe mencionar que el proyecto como propone sendero existente, el andador y el muelle reduce flujo hidrológico en la zona y genera presión antropogénica. Aunado a lo anterior, la promovente no ha acreditado que el sendero sobre el que se pretende el desarrollo del proyecto cuente con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente.

Asimismo, es procedente mencionar que la "GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL SECTOR TURISTICO MODALIDAD: PARTICULAR", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en agosto de 2002, establece los lineamientos jurídicos que deben cumplir los proyectos que son sometidos a evaluación de Impacto Ambiental. Dicho instrumento prevé que los programas de Ordenamiento Ecológico serán obligatorios y deberán acatarse sus lineamientos para los efectos de autorizar o no un proyecto.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- II. Que de acuerdo a lo manifestado a la **promovente** en la **MIA-P** el proyecto corresponde a desarrollarlo de obras y actividades de instalación de un muelle rústico



de madera piloteado sobre un espacio lagunar de la Laguna Nichupté. El cual tendrá una superficie de 298.83 m² e involucra una plataforma con una longitud de 84.19 m en pasarela por 2.5 m de ancho, con 7 peines de 7 m de largo por 1 m de ancho. La pasarela remata en forma de "L" con una plataforma de 39.35 m² de superficie, es decir 4.13 de largo por 9.53 m de ancho.

El muelle tendrá una capacidad para 14 posiciones de atraques, para embarcaciones de calado menores. El espacio entre los peines será de 10.50 m de distancia.

Proyecto Muelle de madera		
Concepto	Dimensiones	Áreas (m ²)
Plataforma	84.19 m de longitud x 2.5 m de ancho	210.48
Plataforma de remate "L"	4.13 m de largo y 9.53 m de ancho	39.36
Peines de atraque	7 peines para 14 Posiciones de atraques cada peines medirá 7 m de largo x 1 m de ancho	49.00
TOTAL		298.83

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

III. Que de acuerdo con la información contenida en la **MIA-P**, las condiciones del sistema ambiental donde pretende ubicarse el **proyecto** son las siguientes:

Delimitación del área de estudio.

La delimitación del Sistema Ambiental para este proyecto parte de los límites que imponen los mismos elementos ambientales como la Laguna Nichupté, obras e intervenciones humanas en los alrededores del polígono estudiado. Se orientó el ejercicio para identificar y determinar las unidades de paisaje entendidas estas como componentes discretos y perceptibles del espacio que se estructuran en función de su composición característica o su fisonomía distintiva que las hace ser claramente diferenciables unas de otras.

*Para la delimitación de la descripción de los elementos del sistema ambiental del área de estudio, se consideró de una manera replicable y legalmente, lo establecido en la delimitación de la **UGA 21 del POELB**, toda vez que se determinó un análisis espacial a una escala 1:25,000 el cual brinda una aproximación adecuada para la descripción general de la zona en la que se ubica el cuerpo de agua en el que se ubica este proyecto.*



El entorno ocupa una superficie de 34,937.17 hectáreas, la cual se estableció con base en la poligonal el Centro de Población establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Benito Juárez, tal y como se establece en el POEL para la UGA 21.

Área de estudio.

El muelle, en el cual se pretende insertar el proyecto, se localiza en una porción del cuerpo de agua dentro de la Laguna Nichupté al norte del Predio 4 del Lote 18-04-13-03- UP3 del **CONDOMINIO ISLA DORADA**, en la Zona Hotelera de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

El sitio del arranque de muelle corresponde a un suelo formado artificialmente roca calcárea, seguido de un cuerpo lagunar, que cuenta con un tirante de agua que varía desde los 1.15 m hasta los 1.90 m de profundidad, con presencia de pastos marinos en donde predominan las especies *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme* así como macroalgas como de la especie *Cladophora* y *Enteromorpha*, que crecen sobre cualquier sustrato disponible, la moderada transparencia de la laguna es atribuida a los sedimentos con materia orgánica que se encuentran en el fondo que al ser removidos por lluvia se suspenden provocando poca visibilidad.

El área de influencia del proyecto, corresponde a un ambiente artificial rellenado, con desarrollo de infraestructura de tipo residencial hotelero y actividades náutico recreativas, cuenta con un escenario ambiental de vistas únicas que realzan el aspecto urbano que lo rodea.

Geología.

La Cuenca Quintana Roo se ubica dentro de una estructura geológica que corresponde a una plataforma, o sea un conjunto de capas de rocas sedimentarias, con un grosor de más de 3,500 metros que descansan sobre un basamento paleozoico. La base del paquete sedimentario es de rocas jurásicas y por encima de éstas se encuentran las de edad cretácica, mismas que constituyen la mayor parte de la estructura profunda, donde domina una formación conocida como Evaporizas Yucatán: las rocas paleogénicas se encuentran en todo el subsuelo y consisten en calizas, areniscas y evaporitas del Paleoceno y Eoceno.

Hidrología superficial.

Prácticamente en toda la Península de Yucatán no existe un drenaje superficial ya que la capa calcárea, formada de rocas calizas y de dolomías, es sumamente permeable, por lo que toda el agua de lluvia se infiltra rápidamente y solo en algunos sitios, en donde las fisuras han sido selladas por lodos calcáreos, es posible la retención del agua. Esto ocurre en algunos cenotes (dolinas de disolución) y en el Río Hondo el cual sigue un patrón estructural a favor de una falla longitudinal con dirección NNW-SSE cuyo lecho ha sido sellado a través del tiempo por los materiales propios del fracturamiento que más tarde, son objeto de disoluciones del CaCO_2 de las calizas para producir lodos y arcillas de tipo dolomítico que llegan a obturar el curso fluvial.



Los canales que conectan al Sistema Lagunar Nichupté con el mar son, al sur el canal de Nizuc y al norte el canal de Cancón, frente a Isla Mujeres. Son de fondo irregular y tienen un promedio de 2 y 2.5 m, alcanzando en ocasiones hasta 5 m de profundidad y su ancho varía de 17 a 75 m.

De acuerdo a diversos reportes, la calidad del agua en el Sistema Lagunar Nichupté continúa dentro de las Normas Oficiales Mexicanas para contacto primario, y para la continuación de la vida de las especies, las lagunas Bojórquez y Caleta, presentan signos de eutrofización, que se traducen en impactos negativos para la actividad turística.

Igualmente, la hidrodinámica natural ha sido afectada por rellenos inadecuados que han alterado la intercomunicación entre los diferentes cuerpos de agua.

Hidrología subterránea.

El flujo de agua corre en dirección oeste-este, desembocando en la línea costera a través de fracturas u oquedades en la roca.

Esto se corrobora por un gradiente en la concentración de sales que se presenta desde la parte oeste de la laguna, donde se registran salinidades de 8 a 20 UPS (Unidades Prácticas de Salinidad) hasta salinidades de 36 UPS, en la parte de la laguna que tiene comunicación con el mar.

La laguna revela características hiposalinas y llega a valores de 37.5 UPS en la porción de Bojórquez; mientras que en la ribera oriental la salinidad promedio es solo de 6 a 7 UPS. No existen gradientes verticales, por lo tanto puede considerarse un sistema de mezcla homogénea.

Aspectos bióticos.

Flora acuática.

En general se considera que el Sistema Lagunar Nichupté es un sistema oligotrófico, debido a la reducida cantidad de materia orgánica disuelta en el agua, sin embargo de manera particular algunas de sus lagunas se caracterizan por presentar una tendencia hacia la eutrofización, como resultado del asolvamiento de los canales de flujo, como es el caso de la Laguna Bojórquez.

En lo que respecta a las comunidades vegetales presentes en el cuerpo lagunar sobre el que se pretenden realizar las obras y actividades del Muelle en la Laguna de Nichupté la más dominante es la de ceibadal, cuya especie dominante es *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, así como *Acetabularia* sp, típicas de las zonas someras y protegidas del Mar Caribe. En Laguna Bojórquez hay gran abundancia de macroalgas, fanerógamas como *Ruppia marítima* y *Halodule wrightii*. El área del proyecto presenta predominancia de la asociación de pastos marinos dominado por las especies *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*.

Es importante mencionar de manera general en todo el Sistema Lagunar Nichupté la presencia de macroalgas como *Cladophora* y *Entheromorpha*, que crecen sobre cualquier



sustrato disponible.

Colindante al sitio del proyecto, fuera del espejo de agua que implicará la propuesta motivo del presente, se encuentra un manchón de manglar dominado por la especie de mangle rojo (**Rhizophora mangle**), y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en el cual los ejemplares más altos llegan a medir una altura promedio de 5.0 metros. El proyecto de muelle rústico que se propone, no implica afectaciones al manchón de manglar señalado, toda vez que éste se encuentra fuera del espacio del proyecto.

Fauna acuática.

El estudio del Sistema Lagunar Nichupté ha reportado una diversidad de zooplancton representada por 22 grupos, de los cuales los más abundantes son los copépodos (28.7%), decápodos (39%) y gasterópodos (22.8%). Una de las especies dominantes es *Acartia tonsa*. La fauna ictiológica está conformada por 37 especies pertenecientes a 21 familias. De estas las especies más conspicuas que anteriormente presentaban una distribución y una abundancia de todo el sistema Lagunar Nichupté están: *Megalops atlanticus Valenciennes*, *Epinephelus atriatus*, *Caranx latus*, *Gerres cinereus* y *Cichlasoma urophthalmus*.

Dadas las características del sitio, y la ausencia de vegetación acuática que pudiera servir como zona de anidamiento y refugio, durante la caracterización ambiental solo se advirtió la presencia de ictiofauna en tránsito, registrándose las siguientes especies: *Haemulon plumieri*, *Strongylura notata*, *Acanthurus sp*, *Gerres cinereus*.

Es importante mencionar que la zona en la que se pretende el proyecto presenta alta actividad ocasionada por actividades relacionadas con el servicio náutico, tales como paseos en lanchas, botes, yates y motos acuáticas, así como la presencia de varios muelles y embarcaciones.

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

IV. Que de acuerdo a la ubicación del predio y la información proporcionada por la **promoviente** en la **MIA-P**, los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACION
Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	27 de febrero de 2014





Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable, y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación.	10 de abril de 2003
Acuerdo que determina la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003	Diario Oficial de la Federación.	3 de mayo de 2004
Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario oficial de la Federación.	1 de febrero de 2007

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, los programas de desarrollo urbano, así como las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, durante el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto** con las disposiciones de los instrumentos de política ambiental aplicables al mismo, los cuales se refieren a continuación:

A. Que la **promoviente** indico en la pág. 28 de la MIA-P que el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental 21 zona urbana de Cancún, del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado el día 27 de febrero de 2014, la cual tiene una Política Ambiental de Aprovechamiento sustentable, misma que de acuerdo al mismo instrumento normativo se delimitó con base en la poligonal del centro de población establecida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 8 de marzo de





2013.

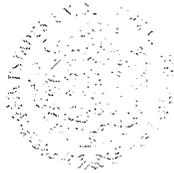
No obstante lo anterior, esta Delegación Federal advierte que el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental **25**, Sistema Lagunar Nichupté, la cual tiene una Política Ambiental de **Conservación**, y la cual está delimitada considerando el espejo (cuerpo) de agua del Sistema Laguna Nichupté y su Zona Federal, excluyendo la laguna del Rio Inglés,. De acuerdo al instrumento normativo la Política Ambiental de **Conservación**, corresponde a actividades productivas de bajo impacto (como la actividad agropecuaria y/o turismo), misma que promueve mantener la estructura y procesos de los ecosistemas bajo un esquema sustentable de manejo de los recursos existentes.

Considerando que el proyecto pretende la construcción del arranque del muelle sobre la zona Federal lagunar y la pasarela estará ubicada sobre el Sistema Lagunar Nichupté, su ubicación corresponde a la UGA 25, misma que de acuerdo al instrumento citado, las regulaciones se remiten a la competencia federal por mandato constitucional (Art. 27) y por mandato legal (Ley de Aguas Nacionales), así como también se reconoce el polígono y superficie de esta UGA como parte del territorio municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con la Constitución Local (Art. 128).

Esta Delegación Federal realiza el análisis de los criterios generales, ya que los mismos son de observancia en todo el territorio municipal de Benito Juárez, independientemente de la unidad de gestión ambiental en la que se ubique el proyecto o actividad.

UGA 25 – SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ	
Superficie:	4,042.58 HA
Política Ambiental:	Conservación
Recursos y Procesos Prioritarios	Cuerpos de aguas, Biodiversidad y Paisaje
Regulaciones	Se remite a la competencia federal por mandato legal (Ley de Aguas Nacionales), así como también se reconoce el polígono y superficie de esta UGA como parte del territorio municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con la Constitución Local (Art.128)





A continuación se presenta la vinculación con los criterios que resultan aplicables al proyecto con los criterios establecidos en el POEL-MBJ, así como el análisis de esta Delegación Federal:

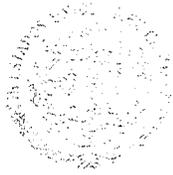
CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
<p>CG-01 En el tratamiento de plagas y enfermedades de plantas en cultivos, jardines, áreas de reforestación y de manejo de la vegetación nativa deben emplearse productos que afecten específicamente la plaga o enfermedad que se desea controlar, así como los fertilizantes que sean preferentemente orgánicos y que estén publicados en el catálogo vigente por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Substancias Tóxicas (CICOPLAFEST).</p>	<p><i>No aplica, toda vez que el proyecto no implica área de cultivos, jardines áreas de reforestación o de manejo de vegetación o de manejo de vegetación nativa.</i></p>
<p>CG-02 Los proyectos que en cualquier etapa empleen agroquímicos de manera rutinaria e intensiva, deberán elaborar un programa de monitoreo de la calidad del agua del subsuelo a fin de detectar, prevenir y, en su caso, corregir la contaminación del recurso. Los resultados del Monitoreo se incorporaran a la bitácora ambiental.</p>	<p><i>En el proyecto no se emplearán agroquímicos, por lo que no aplica el criterio.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente no implica área de cultivos, jardines áreas de reforestación o de manejo de vegetación o de manejo de vegetación nativa, por lo cual se cumple el presente criterio.</p>	
<p>CG-06 Con la finalidad de evitar la fragmentación de los ecosistemas y el aislamiento de las poblaciones, se deberá agrupar las áreas de aprovechamiento preferentemente en área "sin vegetación aparente" y mantener la continuidad de las áreas con vegetación natural. Para lo cual, el promovente deberá presentar un estudio de zonificación ambiental que demuestre la mejor ubicación de la infraestructura planteada por el proyecto, utilizando preferentemente las áreas perturbadas por usos previos o con vegetación secundaria o acahual.</p>	<p><i>En el proyecto no prevén acciones que generen la fragmentación de los ecosistemas y el aislamiento de las poblaciones, toda vez que el proyecto corresponde a un muelle de madera piloteado sobre un espacio determinado de la laguna Nichupté. No aplica el criterio.</i></p>
<p>CG-37 Todos los proyectos que impliquen la</p>	<p><i>El proyecto no implica remoción de vegetación.</i></p>





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
<p>remoción de la vegetación y el despalme del suelo deberán realizar acciones para la recuperación de la tierra vegetal, realizando su separación de los residuos vegetales y pétreos, con la finalidad de que sea utilizada para acciones de reforestación dentro del mismo proyecto o donde lo disponga la</p>	<p><i>No se desarrolla en el sitio tierra vegetal.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promoviente el proyecto no prevén acciones que generen la fragmentación de los ecosistemas y el aislamiento de las poblaciones, toda vez que el proyecto corresponde a un muelle de madera piloteado sobre un espacio determinado de la laguna Nichupté, así mismo no se prevé la remoción de vegetación. No se desarrolla en el sitio tierra vegetal, por lo cual se cumple el presente criterio.</p>	
<p>CG-04 En los nuevos proyectos de desarrollo urbano, agropecuario, suburbano, turístico e industrial se deberá separar el drenaje pluvial del drenaje sanitario. El drenaje pluvial de techos, previo al paso a través de un decantador para separar sólidos no disueltos, podrá ser empleado para la captación en cisternas, dispuesto en áreas con jardines o en áreas con vegetación nativa remanente en cada proyecto. El drenaje pluvial de estacionamientos públicos y privados así como de talleres mecánicos deberá contar con sistema de retención de grasas y aceites.</p>	<p><i>El drenaje se manejará siempre por separación. En la etapa de preparación de sitio y construcción se empleará una caseta sanitaria para el manejo de los residuos sanitarios, para lo cual se contará con una empresa especializada en brindar este servicio. Por la naturaleza del proyecto, se estima que en la etapa operativa no se generarán residuos sanitarios. El aporte pluvial no se verá afectado por el tipo de proyecto, ya que se mantendrá en todo momento la permeabilidad del agua pluvial. El drenaje pluvial será siempre natural.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promoviente no se verá afectado por el tipo de proyecto, ya que se mantendrá en todo momento la permeabilidad del agua pluvial, el drenaje pluvial será siempre natural, por lo cual se cumple el presente criterio.</p>	
<p>CG-09 Salvo en las UGA urbanas, los desarrollos deberán ocupar el porcentaje de aprovechamiento o desmonte correspondiente para la UGA en la que se encuentre, y ubicarse en la parte central del predio, en forma perpendicular a la carretera principal. Las áreas que no sean intervenidas no podrán ser cercadas o bardeadas y deberán ubicarse preferentemente a lo largo del perímetro del predio en condiciones naturales y no podrán ser desarrolladas en futuras ampliaciones.</p>	<p><i>No aplica, toda vez que el proyecto se localiza en una UGA urbana.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: Si bien el sitio del proyecto se encuentra en una</p>	





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
zona urbana como lo indica la promovente , no se ubica en la UGA 21, sino en la 25 con política de Conservación, siendo que el criterio se refiere a las UGA urbanas, sin embargo el promovente manifestó que el arranque del muelle estará ubicado sobre la zona Federal lagunar y la pasarela se ubicara sobre el Sistema Lagunar Nichupté.	
CG-10 Sólo se permite la apertura de nuevos caminos de acceso para actividades relacionadas a los usos compatibles, así como aquellos relacionados con el establecimiento de redes de distribución de servicios básicos necesarios para la población.	<i>No aplica, toda vez que el proyecto que nos ocupa, no considera la apertura de nuevos caminos.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente el proyecto no pretende la apertura de nuevos caminos, por lo que no se contraviene con lo establecido en el presente criterio.	
CG-11 El porcentaje de desmonte que se autorice en cada predio, deberá estar acorde a cada uso compatible y no deberá exceder el porcentaje establecido en el alineamiento ecológico de la UGA, aplicando el principio de equidad y proporcionalidad.	<i>No aplica, toda vez que el proyecto no implica el desmonte de vegetación de un predio determinado.</i>
CG-12 En el caso de desarrollarse varios usos de suelo compatibles en el mismo predio, los porcentajes de desmonte asignados a cada uno de ellos solo serán acumulables hasta alcanzar el porcentaje definido en el lineamiento ecológico.	<i>En el predio no se desarrollan varios usos de suelo. No resulta aplicable el criterio CG-12.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: El proyecto se ubica en la UGA 25 y no en la 21 el Programa de Desarrollo Urbano vigente, la cual no establece porcentaje de desmonte, así mismo, el proyecto no considera la realización de desmonte.	
CG-13 En la superficie de aprovechamiento autorizada previo al desarrollo de cualquier obra o actividad, se deberá de ejecutar un programa de rescate de flora y fauna.	<i>En el sitio donde se realizarán las actividades se rescatarán los elementos de fauna sésil que pudieran quedar contenidos en el área delimitada del muelle.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente se realizarán las actividades se rescatarán los elementos de fauna sésil que pudieran quedar contenidos en el área delimitada del muelle.	
CG-14 En los predios donde no exista cobertura arbórea, o en el caso que exista una superficie mayor desmontada a la señalada para la unidad de gestión ambiental ya sea por causas naturales y/o usos previos,	<i>No aplica, ya que no corresponde a un predio donde no exista cobertura vegetal o que se cuente con un área desmontada. <i>Se trata de un espacio lagunar definido en el</i></i>





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
el proyecto sólo podrá ocupar la superficie máxima de aprovechamiento que se indica para la unidad de gestión ambiental y la actividad compatible que pretenda desarrollarse.	<i>interior de la Laguna Nichupté.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: El proyecto se ubica en la UGA 25 y no en la 21 el Programa de Desarrollo Urbano vigente, no le aplica al proyecto toda vez que no incluye a la Zona Federal Marítimo Terrestre como es el caso del proyecto. De acuerdo a lo establecido en la Tabla 7. "Superficie total por UGA, porcentajes de desmonte y superficies de conservación", del POELBJ, no se establece un porcentaje de desmonte, ni se prevé por el proyecto.	
CG-15 En los ecosistemas forestales deberán eliminarse los ejemplares de especies exóticas considerados como invasoras por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) que representen un riesgo de afectación o desplazamiento de especies silvestres. El material vegetal deberá ser eliminado mediante procedimiento que no permitan su regeneración y/o propagación.	<i>El predio no presenta un ecosistema forestal, toda vez que corresponde a un espacio lagunar determinado de la Laguna Nichupté.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promoviente el predio no presenta un ecosistema forestal, toda vez que corresponde a un espacio lagunar.	
CG-16 La introducción y manejo de palma de coco (<i>Cocos nucifera</i>) debe restringirse a las variedades que sean resistentes a la enfermedad conocida como "amarillamiento letal del cocotero"	<i>No aplica. El proyecto no considerará la utilización de palma de coco en ninguna de sus etapas.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promoviente el proyecto no considerará la utilización de palma de coco en ninguna de sus etapas.	
CG-17 Se permite el manejo de especies exóticas cuando: 1. La especie no esté catalogada como especie invasora por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y/o la SAGARPA. 2. La actividad no se proyecte en cuerpos naturales de agua. 3. El manejo de fauna, en caso de utilizar encierros, se debe realizar el tratamiento secundario por medio de biodigestores de la limpieza de los sitios de confinamiento.	<i>El proyecto no pretende realizar el manejo de especies exóticas. No aplica el criterio.</i>





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
<p>4. Se garantice el confinamiento de los ejemplares y se impida su dispersión o distribución al medio natural. 5. Deberán estar dentro de una Unidad de Manejo Ambiental o PIMVS.</p>	
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente el proyecto no pretende realizar el manejo de especies exóticas.</p>	
<p>CG-20 Los cenotes, rejolladas inundables y cuerpos de agua deberán mantener inalterada su estructura geológica y mantener el estrato arbóreo, asegurando que la superficie establecida para su uso garantice el mantenimiento de las condiciones ecológicas de dichos ecosistemas.</p>	<p><i>Las actividades no implican alterar la estructura geológica o modificar el estrato arbóreo del cuerpo de agua que implica la laguna Nichupté.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente el proyecto consiste en la construcción de un muelle de madera el cual las actividades no implican alterar la estructura geológica o modificar el estrato arbóreo del cuerpo de agua que implica la laguna Nichupté.</p>	
<p>CG-21 Donde se encuentren vestigios arqueológicos, deberá reportarse dicha presencia al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y contar con su correspondiente autorización para la construcción de la obra o realización de actividades.</p>	<p><i>En el sitio no se encuentran vestigios arqueológicos. No aplica el criterio CG- 21.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente el proyecto no se encuentra vestigios arqueológicos.</p>	
<p>CG-25 En ningún caso la estructura o cimentación de las construcciones deberá interrumpir la hidrodinámica natural superficial y/o subterránea.</p>	<p><i>No se interrumpirá la hidrodinámica natural superficial y/o subterránea del área, en virtud de que el proyecto implica la instalación de un muelle rústico de madera sobre pilotes hincados de manera puntual en un espacio definido, lo cual no implica en ningún momento la interrupción del flujo del área, no se forman barreras, ni se gana terreno a la unidad hidrológica del sistema laguna Nichupté.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente no se interrumpirá la hidrodinámica natural superficial y/o subterránea del área, por lo que el muelle rústico de madera sobre pilotes hincados de manera puntual en un espacio definido, lo cual no implica en ningún momento la interrupción del flujo del área, no se forman barreras, ni se gana terreno a la unidad hidrológica del sistema laguna Nichupté.</p>	





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
CG-28 La disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o dragados sólo podrá realizarse en sitios autorizados por la autoridad competente, siempre y cuando no contengan residuos sólidos urbanos, así como aquellos que puedan ser catalogados como peligrosos por la normatividad vigente.	<i>La disposición de los materiales derivados de la obra será conforme lo indique la autoridad competente.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente los materiales derivados de la obra serán conforme lo indique la autoridad competente.	
CG-29 La disposición final de residuos sólidos únicamente podrá realizarse en los sitios previamente aprobados para tal fin.	<i>La disposición final de los residuos sólidos será conforme lo indique la autoridad competente.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: Que de acuerdo a lo indicado por la promovente en la pág. 22, se destinará un espacio al interior del terreno contiguo (propiedad del promovente) a efecto de almacenar temporalmente los residuos sólidos que se generen durante la construcción y preparación del proyecto. Se contará con contenedores con tapa para el acopio de los residuos producidos, así mismo anexo a la MIA-P, el Programa Integral de Manejo de Residuos Sólido, Líquido y Peligros.	
CG-32 Se prohíbe la quema de basura, así como su entierro o disposición a cielo abierto.	<i>El proyecto no realizará quema de basura, entierro o disposición de ésta a cielo abierto. Los residuos se manejarán conforme lo indique la autoridad competente.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: De acuerdo con la información presentada por la promovente no realizará quema de basura, entierro o disposición de ésta a cielo abierto. Los residuos se manejarán conforme lo indique la autoridad competente.	
CG-33 Todos los proyectos deberán contar con áreas específicas para el acopio temporal de los residuos sólidos. En el caso de utilizar el servicio municipal de colecta, dichas áreas deben ser accesibles a la operación del servicio.	<i>El proyecto realizará la disposición final de los residuos conforme lo indique la autoridad competente. Se contará con un sitio específico para el acopio temporal de los residuos sólidos.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: Que de acuerdo a lo indicado por la promovente en la pág. 22, se destinará un espacio al interior del terreno contiguo (propiedad del promovente) a efecto de almacenar temporalmente los residuos sólidos que se generen durante la construcción y preparación del proyecto. Se contará con contenedores con tapa para el acopio de los residuos producidos, así mismo anexo a la MIA-P, el Programa Integral de Manejo de Residuos Sólido, Líquido y Peligros.	
CG-18 No se permite la acuicultura en cuerpos de agua en condiciones naturales, ni en cuerpos de agua superficiales con riesgo de afectación a especies nativas.	<i>El proyecto no considera actividades de acuicultura. No aplica el criterio.</i>





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
<p>CG-19 Todos los caminos abiertos que estén en propiedad privada, deberán contar con acceso controlado, a fin de evitar posibles afectaciones a los recursos naturales existentes.</p>	<p><i>El proyecto no considera la construcción de caminos abiertos.</i></p>
<p>CG-22 El derecho de vía de los tendidos de energía eléctrica de alta tensión sólo podrá ser utilizado conforme a la normatividad aplicable, y en apego a ella no podrá ser utilizado para asentamientos humanos.</p>	<p><i>El proyecto no considera el establecimiento de tendidos de energía eléctrica de alta tensión.</i></p>
<p>CG-23 La instalación de infraestructura de conducción de energía eléctrica de baja tensión y de comunicación deberá ser subterránea en el interior de los predios, para evitar la contaminación visual del paisaje y afectaciones a la misma por eventos meteorológicos extremos y para minimizar la fragmentación de ecosistemas.</p>	<p><i>Los tendidos estarán ocultos por debajo de la plataforma del muelle a efecto de evitar la contaminación visual. No se afecta el paisaje.</i></p>
<p>CG-24 Los taludes de los caminos y carreteras deberán ser reforestados con plantas nativas de cobertura y herbáceas que limiten los procesos de erosión.</p>	<p><i>El proyecto no considera la construcción de carreteras. No aplica el criterio.</i></p>
<p>CG-27 En el diseño y construcción de los sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos se deberán colocar en las celdas para residuos y en el estanque de lixiviados, una geomembrana de polietileno de alta densidad o similar, con espesor mínimo de 1.5 mm. Previo a la colocación de la capa protectora de la geomembrana se deberá acreditar la aprobación de las pruebas de hermeticidad de las uniones de la geomembrana por parte de la autoridad que supervise su construcción.</p>	<p><i>El proyecto no considera la construcción de sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos. No resulta aplicable el criterio.</i></p>
<p>CG-30 Los desechos biológicos infecciosos no podrán disponerse en el relleno sanitario y/o en depósitos temporales de servicio municipal.</p>	<p><i>El proyecto no considera la generación de desechos biológicos infecciosos.</i></p>
<p>CG-31 Los sitios de disposición final de RSU deberán contar con un banco de material pétreo autorizado dentro del área proyectada, mismos que se deberá ubicar aguas arriba de las celdas de almacenamiento y que deberá</p>	<p><i>El proyecto no considera la construcción de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos.</i></p>





CRITERIOS GENERALES	VINCULACION DE LA PROMOVENTE
proveer diariamente del material de cobertura.	
CG-34 El material pétreo, sascab, piedra caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales y/o arena, que se utilice en la construcción de un proyecto, deberá provenir de fuentes y/o bancos de material autorizados.	<i>El proyecto no implica la utilización de material pétreo, sascab, piedra caliza, tierra negra, tierra de despalme, madera, materiales vegetales o arena. No resulta aplicable.</i>
CG-35 En la superficie en la que por excepción la autoridad competente autorice la remoción de la vegetación, también se podrá retirar el suelo, subsuelo y las rocas para nivelar el terreno e instalar los cimientos de las edificaciones e infraestructura, siempre y cuando no se afecten los ríos subterráneos que pudieran estar presentes en los predios que serán intervenidos.	<i>No aplica, toda vez que las actividades del proyecto, no implican la remoción de vegetación por excepción.</i>
CG-36 Los desechos orgánicos derivados de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales deberán aprovecharse en primera instancia para la recuperación de suelos, y/o fertilización orgánica de cultivos y áreas verdes, previo composteo y estabilización y ser dispuestos donde lo indique la autoridad competente en la materia.	<i>El proyecto no considera la realización de actividades que impliquen la generación de desechos orgánicos derivados de actividades agrícolas, pecuarias y/o forestales. No resulta aplicable el criterio.</i>
ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL: Los criterios no resultan vinculables al proyecto ya no se consideran actividades de acuacultura, ni corresponde a una propiedad privada donde haya caminos abiertos, no se pretende utilizar derecho de vía de los tendidos de energía eléctrica de alta tensión, ni la construcción de caminos o carreteras, no corresponde a un sitio de disposición de residuos, no se generarán residuos biológico infecciosos, no se realizarán actividades agrícolas, pecuarias y forestales.	

B) Con respecto a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P** en el predio no encuentra una especie vegetal incluida en dicha norma; sin embargo colindante al sitio del proyecto, fuera del espejo de agua que implicará donde se ubicara el proyecto, se encuentra un manchón de manglar dominado por la especie





de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en listadas en categoría de especies Amenazadas¹ en el cual los ejemplares más altos llegan a medir una altura promedio de 5.0 metros. Por lo que el muelle rústico que se propone, no implica afectaciones al manchón de manglar señalado, toda vez que éste se encuentra fuera del espacio del proyecto.

- C) En relación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y el **Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004, la **promovente** realizó la vinculación de las obras y actividades del proyecto con dichas especificaciones toda vez que sobre la porción oeste del predio de pretendida ubicación del **proyecto** existe zona como vegetación característica del humedal costero.

4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- « La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- « La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- « Su productividad natural;
- « La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- « Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- « La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- « Cambio de las características ecológicas;
- « Servicios ecológicos;
- « Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en estatus, entre otros).

Especificación	Vinculación de la Promovente
4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la	De acuerdo con la localización del proyecto y sus obras, se tiene que las áreas constructivas se encuentran a una distancia menor a 100 metros con respecto al límite de la vegetación de un humedal costero. En tal virtud, el promovente se acoge a lo establecido por la Especificación número 4.43 de la Norma, por lo que se

¹ **Amenazadas:** Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.





<p>vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m. respecto al límite de la vegetación, la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>	<p>presentan las correspondientes medidas de compensación más adelante.</p>
<p>4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso, se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso del suelo correspondiente</p>	<p>En virtud de que las áreas constructivas del proyecto se encuentra una distancia menor a los 100 m lineales con respecto a la vegetación de manglar, indicada en la especificación 4.16 de esta Normas Oficial Mexicana, se pone a consideración de la Secretaria, como medida compensatoria los Siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cooperar activamente con las autoridades municipales sobre los programas relacionados en beneficio del manglar. - Establecer una campaña interna del proyecto de difusión ambiental sobre la importancia del manglar y su mantenimiento. - Retiro de residuos sólidos, basura que pudiera estar en el borde lagunar colindante al predio y que pudiera influir sobre el área de manglar indicada. - Se retirarán los restos de embarcaciones que se encuentran abandonados en el fondo lagunar, así como los residuos sólidos en ese mismo espacio. - Instrumentación de acciones de educación ambiental, como colocación de letreros ilustrativos que contengan la biológica de las especies de manglar predominante, características, cuidados y fichas técnica. - Prohibir todo tipo de obras o actividades que pudieran inferir negativamente sobre el área de manglar objeto de la presente vinculación.

Lo antes expuesto hace evidente que no se llevarán a cabo actividades que contravengan las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 o que impidan la preservación del manglar como comunidad vegetal y si se garantiza la integralidad del mismo ya que no se realiza su aprovechamiento.





En virtud de lo anteriormente señala, esta Delegación Federal concluye que la **promovente** propone medidas en beneficio de los humedales, toda vez que no cumple la distancia de 100 metros con respecto al límite de la vegetación del humedal costero más próximo al sitio del **proyecto**, por lo que puede ser exceptuada de la especificación 4.16, conforme a lo señalado en la especificación 4.43, ambas de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.

- D) En relación con el Decreto por el que se adiciona el **artículo 60 TER**; y se adiciona el **segundo párrafo al artículo 99**; todos ellos de la **Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; la **promovente** vinculó las obras y actividades con dichos artículos, toda vez que el predio de pretendida ubicación del **proyecto** se encuentra aledaño a una zona con vegetación de humedal costero.

“Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Artículo 99.-...Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”.

Vinculación del Promovente:

*El proyecto se vincula con el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre toda vez que fuera del área del proyecto a una distancia de entre 10 m y 20 m lineales, se desarrollan ejemplares de manglar, los que corresponde a la especie de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*).*



En relación a lo anterior, el proyecto respecta y atiende lo indicado por el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que:

- *No realizarán acciones que impliquen la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obras o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico lagunar; del ecosistema y su zona de influencia;*
- *Las obras planteadas son de un muelle de madera tipo rústico piloteado por lo que no se conforman barreras o bordos que impliquen cambios en la hidrodinámica de la unidad del Sistema Laguna Nichupté.*
- *No se compromete la productividad natural del sistema lagunar, de la capacidad de carga natural del ecosistema y su zona de influencia.*
- *Se mantiene las áreas de manglar y con ello las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, toda vez que como se ha indicado, no se removerá el área de manglar existente fuera del predio.*
- *No se realizan acciones que comprometan los procesos biológicos que se desarrollan en ese espacio.*
- *Las obras propuestas al interior del predio no inciden en las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona de playas, los corales, por lo que no se prevén cambios en dichos ecosistemas y sus servicios ecológicos.*

De la información presentada por la **promovente** en el **MIA-P**, se tiene que el **proyecto** el humedal se ubica al fuera del área a una distancia de entre 10 m y 20 m lineales al respecto el **proyecto** no contempla la remoción, relleno, trasplante, poda u otra actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y de su zona de influencia, de la productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema de los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, producción, refugio, alimentación y alevinaje o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítimo adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos, toda vez que la totalidad de la vegetación de manglar en los humedales costeros se mantendrá en sus condiciones actuales y que formara parte integral del proyecto, por lo que no se contraviene a lo señalado por la vigente Ley General de Vida Silvestre.

6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES.

VI. Que de acuerdo a lo manifestado por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, su escrito referido en el



Resultando XVII de la presente resolución, en la opinó lo siguiente:

Me refiero al oficio 04/SGA/0700/16, recepcionado en este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, el día 03 de junio del presente año, por medio del cual esa Delegación a su cargo, remite la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto "Muelle de Madera en Isla Dorada", con la finalidad de que se emita la opinión correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 25 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Haciendo un análisis de las acciones antes señalado con respecto al planteamiento del proyecto se tiene:

- *El proyecto será un muelle rústico de madera piloteado, por lo que será de carácter temporal; para evitar la dispersión de partículas sedimentarias se colocará una malla geotextil en cumplimiento la criterio **G061**.*
- *El promovente manifiesta que en el área del proyecto se encuentran especies de pastos marinos (*Thalassia testudinum*), (*Syringodium filiforme*), así como (*Acetabularia sp*) los cuales serán desenraizados y removidos del área del proyecto por tanto no se cumple con lo establecido en el criterio **ZMC-02**.*

Al respecto, una vez revisada y analizada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular sometida al proceso de evaluación, este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, opina que el proyecto cumple con el criterio ambiental URB-36 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio Benito Juárez publicado el día 27 de febrero de 2014, cumple con la acción G061, pero no cumple con la acción ZMC-02 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe publicado el 24 de noviembre del 2012.

De acuerdo a lo manifestado por el cual, esta Delegación Federal coincide con respecto a la ubicación del proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo el proyecto se ubica en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) 25 Sistema Lagunar Nichupté, que resulta aplicable al proyecto, así mismo se determina su viabilidad del proyecto, considerando las implicaciones ambientales del mismo y el cumplimiento del instrumento jurídicos aplicables, por lo que se ha realizado el análisis correspondiente tal y como se describe en el **Considerando V, incisos A)**.



VII. Que de acuerdo a lo manifestado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, en su escrito refiere en el **Resultando XIV** de la presente resolución, está opinó lo siguiente:

Hago referencia a su oficio citado al rubro mediante el cual solicita información relacionada con la existencia de procedimientos administrativos instaurados en materia de impacto ambiental por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en torno al proyecto denominado "Muelle de madera en Isla Dorada" promovido por el "Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui en su carácter de representante legal de la empresa Desarrollos Torres Doradas, S.C.

Al respecto me permito comunicar a usted que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se cuenta con la existencia de registros que coincidan con su solicitud.

De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tiene antecedentes en materia de impacto ambiental, por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII. Que de acuerdo a lo manifestado por la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano**, en su escrito refiere en el **Resultando XVI** de la presente resolución, está opinó lo siguiente:

*Hago referencia a su oficio N° 04/SGA/0705/16 de fecha 27 de mayo del 2016, recibido en ésta Dirección Regional el día 02 de junio del mismo año, medio por el cual la Delegación Federal a su cargo, solicita la opinión técnica con respecto al proyecto denominado "Muelle de madera en Isla Dorada" con pretendida ubicación en el área lagunar colindante al predio N° 4 del lote 18-04-13-03 UP3 del Condominio Isla Dorada, en la Zona Hotelera de Cancun, en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui** en su carácter de representante legal de **Desarrollo Torres Doradas, S.C.***

Sobre este asunto, y con base en las coordenadas geográficas contenidas en el proyecto denominado "Muelle de madera en Isla Dorada" proporcionadas por esa delegación federal a su cargo, la cual fue comparada con la información existente para las áreas naturales protegidas ubicadas en el Estado de Quintana Roo a través del Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CONANP; se determinó que dicho proyecto se encuentran no se



encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna, Manglares de Nichupté.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en ejercicio de las atribuciones que me confieren en los artículos 1° y 2° fracción XXXI inciso b), 41, 70 fracción XII, y 71 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en correlación con los Artículos Primero, Segundo numeral 9 y Tercero numeral 9.2.2 del ACUERDO por el que se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas entre las que se encuentra la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, con domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial queda comprendida por los estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, así como la porción marina, descrita toponímicamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007; esta Dirección Regional emite el siguiente:

En conclusión y del análisis realizado el proyecto denominado "**Muelle de Madera en Isla Dorada**" y toda vez que el mismo se encuentra en la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna manglares de Nichupté, esta Dirección Regional emite las siguientes **RECOMENDACIONES** con el fin de disminuir los impactos negativos que se prevén por la implementación del mismo:

1.- Dado que la construcción del muelle de madera se encuentra a menos de cien metros de la vegetación de manglar, correspondiente al polígono 7 de esta ANP en donde existe conectividad hidrológica entre el área de proyecto en cuestión y el mangle, deberá de explicar la normatividad del ANP, ubicación, importancia y principalmente aspectos biológicos del manglar, en conformidad con el Manual de Identidad de la CONANP.

2.- Programa de Remoción de residuos sólidos, incluyendo restos de embarcaciones, tanto en el polígono del ANP adyacente como en la zona de operación del muelle, durante todas las etapas del proyecto, incluyendo la operación y mantenimiento.

3.- El promovente deberá asegurar que durante la etapa de preparación del terreno, especialmente durante el hincado de pilotes, se efectúe la reubicación de la fauna sésil, y impacte la menor superficie posible de vegetación acuática.

Que conforme al análisis realizado, esta Unidad Administrativa observa que, efectivamente el proyecto se encuentra en la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna manglares de Nichupté, esto fue corroborado por las



coordenadas presentadas en la MIA-P, las cuales se ingresaron al sistema de información geográfica (SIGEIA) realizando el análisis espacial en donde se advierte que el proyecto incide en el área de zonificación de la área de Protección de flora y Fauna Manglares de Nichupte, por lo que el proyecto no se pretende impactos negativos que no sean mitigables.

7. ANÁLISIS TÉCNICO

IX. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

Método utilizado para la identificación de impactos

La identificación de impactos se realizó en función del medio y los factores que acogen el proyecto dentro del sistema ambiental, entendido éste sistema como receptor de las acciones necesarias para la ejecución de las fases de construcción y operación del proyecto. Para el caso particular del proyecto corresponde a un muelle rústico de madera piloteado sobre un espacio del espejo de agua del sistema laguna Nichupté.

La valoración cuantitativa del impacto ambiental incluye la transformación de medidas de impacto expresadas en unidades inconmensurables a valores conmensurables de calidad ambiental y la suma ponderada de ellos para obtener así el impacto ambiental total una vez identificadas las acciones y los factores ambientales que, presumiblemente, serán impactados por aquellas. De esta forma se determina la importancia de cada uno de los impactos identificados.

Identificación, predicción y evaluación de impactos ambientales.

La identificación y evaluación de los impactos ambientales que se producirían por las actividades del proyecto son presentadas en matrices simples donde se identifican las interacciones entre proyecto, medio ambiente infiriendo los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto. Estas matrices tienen las siguientes características generales:

1. Interacción existente entre las actividades del proyecto con los factores ambientales del medio ambiente (físico, biótico y socio-económico).





2. Valoración del impacto por medio de una matriz de impactos que sintetiza los efectos ambientales previstos en las condiciones reales estimadas del medio ambiente donde se ejecutará el proyecto. En este contexto, para la identificación, predicción y evaluación de impactos, se utilizó una matriz simple, permitiendo clasificar y comparar las diferentes áreas de estudio bajo una escala cuantitativa. Los indicadores están definidos según una escala ordinal que se les asigna valores entre 1 y 5. Estos valores asignados a los indicadores son relativos, no absolutos (Villalba 1.993).

Una vez definidas las interacciones ambientales y fundadas en los criterios de valuación utilizados en estudios ambientales realizados en el área del proyecto, el equipo interdisciplinario que desarrolla este proyecto evaluó los impactos potenciales para cada elemento del ambiente susceptible a modificaciones.

Matrices de Interacción.

Relaciona los distintos factores ambientales con las actividades del proyecto, sean estas interacciones positivas o negativas. Así mismo, durante la construcción y operación del proyecto tiene un conjunto de acciones propuestas. Para el conjunto del proyecto se han identificado las acciones principales, tal y como se presenta en las siguientes tablas:

Construcción (instalación)	Presencia de trabajadores y afluencia
	Transporte de materiales para la instalación del muelle
	Maniobra y funcionamiento de equipo para el hincado de pilotes
	Equipamiento e infraestructura, hincado de pilotes de madera, y demás elementos
	Instalaciones y acabados.

Para la fase de operación y mantenimiento se han identificado las siguientes acciones.

Operación y mantenimiento	Emisión y vertidos.
	Generación de residuos sólidos por la realización de actividades
	Operación y servicios
	Presencia humana

Conforme lo antes expuesto, a continuación se muestra a detalle la matriz de interacciones que clasifica el tipo de impacto entre las actividades que se pretenden tanto en la fase de instalación como en la de operación y mantenimiento.

La tabla muestra 38 interacciones entre los factores ambientales de los cuales 18 se clasifican como negativos y 20 como positivos.

Uno de los criterios que proporciona información para clasificar cualitativamente los impactos ambientales evaluados es, justamente, la importancia del efecto valorado. En dónde los impactos se clasificarán en despreciables, si es que el valor es menor o igual a 25; moderados si el valor es mayor





a 25 y menor o igual a 50 y severos cuando el valor es mayor a 50 y menor a 75. La naturaleza del impacto, es decir si es benéfico o perjudicial, se indica con los símbolos + o – respectivamente. Posteriormente, se procede a la valoración del impacto en función de la escala antes descrita, los resultados permiten la descripción de los impactos sobre cada factor potencialmente afectado. De acuerdo a lo anterior se presentan la descripción y resultados, donde se incluye de forma robusta y objetiva la valoración de los impactos ambientales estimados sobre el factor ambiental por la construcción y operación del proyecto.

SUELO LAGUNAR:

Durante la etapa de construcción del proyecto, se producirá el impacto ambiental permanente, considerando por la instalación del hincado de pilotes para el proyecto. Las actuaciones sobre las áreas de intervención previstas por hincado de pilotes principalmente y colocación de malla geotextil. Se prevé este impacto ambiental permanente sobre el lecho lagunar, producto de los pilotes de 30 cm de diámetro. Por otro lado la construcción del proyecto requiere presencia humana, máquinas y equipo lo que se asocia a la existencia de grasas, lubricantes y combustibles, solventes entre otras sustancias cuyo derrame puede afectar las propiedades del lecho lagunar. La presencia de gente se asocia a la generación de basura diversa.

Así mismo la promovente presenta medida de mitigación referente al Suelo Lagunar en el proyecto:

- Minimizar la posibilidad de afección directa al suelo por derrames y vertimientos accidentales.
- Eliminar la afección directa a la laguna por residuos líquidos o sólidos. Se considera como medida preventiva.
- Delimitación de área de trabajo mediante malla geotextil y la continua supervisión a través de fotografía y de levantamientos en campo.

FLORA LAGUNAR:

El impacto se producirá en el momento de emplear el método de remoción de la vegetación de los espacios en donde se hincarán los pilotes, es decir de los sitios en los que se estarán colocando cada uno de los postes. El método empleado involucra el uso de chorro de agua a presión con el objeto de remover los pastos desde el rizoma. El chorro afloja el sistema de raíces del sustrato y permite su fácil retiro.

El impacto ambiental que se pueda causar a la flora acuática por los procesos de instalación es de forma directa sobre los parches de pastos marinos presentes en el suelo lagunar cuya especie dominante es *Thalassia testudinum* y *Syringodium filiforme*, así como *Acetabularia sp*, tal y como se muestra en las imágenes. Previo a la intervención se contemplan medidas de mitigación correspondientes a no afectar el área de mangle colindante, se delimitan las áreas a intervenir con una malla geotextil, se prevé minimizar los sedimentos suspendidos por las actividades de construcción y la circulación de lanchas y equipos en el sitio del muelle, evitar suspensión de sedimentos y vertimiento de residuos líquidos y sólidos a la laguna que afecten de manera indirecta al parche de manglar, se considera como medida de compensación la vigilancia y limpieza





	<p>tratamiento a las aguas residuales. Se desconoce la influencia de afloramientos de agua en la zona de la laguna de Nichupté. Están considerados Parques Nacionales Punta Cancún, Punta Nizuc y Tulum. El Parque Nacional Tulum está siendo afectado por la construcción urbana, el saqueo de material vegetal, la construcción de un tren turístico, la presencia de puestos comerciales de artesanías para los turistas y la gran cantidad de basura arrojada a las zonas de manglar y de selva mediana subperennifolia.</p>
--	--

Región Marina Prioritaria (RMP)

De acuerdo a la capa del SIGEIA (Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental) denominado Regiones Hidrológicas Prioritarias de México, el **proyecto** se encuentra en la **Región Marina Prioritaria** con clave 63 denominada **Punta Maroma- Punta Nizuc**, se considera como protegidos los arrecifes de Puerto Morelos; se recomienda dar impulso a su plan de manejo y a su bonificación. La laguna de Nichupté debería estar sujeta a normas de uso y protección.

La problemática de esta región es la siguiente:

Extensión:	1,005 km ²
Polígono:	Latitud 21°11'24" - 20°32'24" N Longitud 88°77'48" a 86°40'12" W
Problemática y valor para la conservación:	<ul style="list-style-type: none"> - Modificación del entorno: por tala de manglar, relleno de áreas inundables (pérdida de permeabilidad de la barra), remoción de pastos marinos, construcción sobre bocas, modificación de barreras naturales. Daño al ambiente por embarcaciones pesqueras, mercantes y turísticas. Existe deforestación (menor retención de agua) e impactos humanos (Cancún y otros desarrollos turísticos). Blanqueamiento de corales. - Contaminación: por descargas urbanas y falta de condiciones de salubridad. - Uso de recursos: presión sobre peces (boquinete) y langostas. Pesca ilegal en la laguna Chakmochuk; campamentos irregulares en el área continental del Municipio de Isla Mujeres. - Especies introducidas de <i>Cassuarina spp</i> y <i>Columbrina spp</i>

XI. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** la información adicional presentada y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye que es factible la autorización del proyecto, siempre y cuando el promovente aplique





durante su realización de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar; asimismo se advierte que el proyecto es congruente con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014; **NOM-059-SEMARNAT-2001**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006, conforme a lo analizado en el **Considerando V, incisos A), B) y C)** de la presente resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1219/16

regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en las **fracciones IX y X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones I, IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada las obras y actividades del proyecto; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento,





en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos A) fracción I, Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; **57 segundo párrafo** del mismo Reglamento que establece que la Secretaría sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con





arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014; **NOM-059-SEMARNAT-2001**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos, la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados





por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **es ambientalmente viable**; por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el desarrollo del proyecto denominado “**Muelle de Madera en Isla Dorada**”, promovido por el **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui**, en su calidad de representante legal de la empresa **Desarrollos Torres Doradas, S.C.**, con pretendida ubicación en el área lagunar colindante al predio N° 4 del lote 18-04-13-03 UP3 del Condominio Isla Dorada, en la Zona Hotelera de Cancun, en el Municipio de Benito Juárez, el acceso al sitio del proyecto por la Carretera Federal 307 Reforma Agraria-Puerto Juárez a la altura del Km. 332+150, por los motivos que se señalan en el **Considerando XI** de la presente resolución, en relación con el **Considerando V incisos A), B) y C).**

La presente autorización en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la construcción y operación de un muelle rústico de madera piloteado sobre un espacio lagunar de la Laguna Nichupté, el cual tendrá una superficie de 298.83 m² e involucra una plataforma con una longitud de 84.19 m en pasarela por 2.5 m de ancho, con 7 peines de 7 m de largo por 1 m de ancho. La pasarela remata en forma de “L” con una plataforma de 39.35 m² de superficie, es decir 4.13 de largo por 9.53 m de ancho.





El muelle tendrá una capacidad para 14 posiciones de atraques, para embarcaciones de calado menores. El espacio entre los peines será de 10.50 m de distancia.

Proyecto Muelle de madera		
Concepto	Dimensiones	Áreas (m ²)
Plataforma	84.19 m de longitud x 2.5 m de ancho	210.48
Plataforma de remate "L"	4.13 m de largo y 9.53 m de ancho	39.36
Peines de atraque	7 peines para 14 Posiciones de atraques cada peines medirá 7 m de largo x 1 m de ancho	49.00
TOTAL		298.83

SEGUNDO.- La presente autorización del proyecto "Muelle de Madera en Isla Dorada", tendrá una vigencia de **12 meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción y **50 años** para la operación y el mantenimiento. Dichos plazos comenzará a partir al día siguiente de la recepción del presente oficio.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, a través de las facultades encomendadas a las Delegaciones Federales de la **SEMARNAT** conforme al Reglamento Interno de la misma, **la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades municipales y/o estatales**, así como de los de más autorizaciones, permisos, licencias entre otras que sean requisito para llevar a cabo el **proyecto**. Por ningún motivo la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, así mismo **esta autorización no ampara el cambio de uso del suelo en terrenos forestales conforme establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, por lo que quedan a salvo las acciones que determine las propia Secretaría, así como de otras autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTO.-La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en





el **Término Primero** del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el **Término** siguiente.

QUINTO.- El **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los **Términos y Condicionantes** del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar.

SEXTO.- El **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes



CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la **LGEEPA** que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto, la información adicional, así como las que se encuentran señaladas en la presente resolución.
2. En lo que respecta a la malla geotextil que la **promovente** pretende colocar durante el hincado de los pilotes, para evitar la dispersión de los sólidos suspendidos, estas deberá ser colocada perimetralmente a la zona marina donde se realizarán las obras del **proyecto** y deberá ser retirada hasta el momento en que se haya depositada totalmente los sólidos suspendidos, originados por las actividades de piloteado, armado y acabado de las obras del **proyecto** en la zona marina.
3. Una vez colocada la malla geotextil, la promovente deberá cerciorarse que no hayan quedado atrapados organismos dentro de la misma, procediendo en su caso a la liberación de los mismos. Deberá prestar mayor atención a la fauna sésil y de lento desplazamiento.
4. Previo al retiro de la malla geotextil al término de la etapa constructiva, deberá realizar actividades de limpieza submarina para el retiro de materiales de construcción que fueron generados durante las actividades de piloteo.
5. No se permite el uso de madera tratada mediante sustancias tóxicas o metales pesados, en la construcción del muelle.



6. No se permite realizar en el muelle el llenado de combustible a embarcaciones o realizar en la zona actividades de reparación y mantenimiento.
7. Para la limpieza general de todos los servicios, se deberá utilizar detergente orgánico biodegradable.
8. Queda prohibido el vertimiento de aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de hidrocarburos al mar o suelo.
9. La **promovente** deberá llevar a cabo el programa de reubicación de pastos marinos que propuso en la MIA-P, presentado los resultados en los informes establecido en el Término Octavo del presente oficio.
10. En el caso de pretender el cese del **proyecto**, deberá presentar previamente ante esta Secretaría un **Programa de Abandono del Sitio**, en el cual se detalle la manera en que se realizarán las labores de rehabilitación del sitio.
11. De conformidad con lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51, fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de instrumentos de garantía para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, cuando puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares donde existan especies de flora y fauna graves o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y siendo que de acuerdo a lo manifestado por la promovente en la MIA-P, en el sistema ambiental del proyecto se reporta la presencia de especies de flora y de fauna que se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la LGEEPA el cual faculta a la Secretaría para aplicar las disposiciones que sobre la preservación de las especies de la biota silvestre establezcan la propia LGEEPA y otras leyes; por lo anterior la **promovente** deberá presentar a esta Delegación Federal la propuesta de garantía debidamente justificada conforme al siguiente procedimiento.

El tipo y monto de la garantía, soporta con los estudios técnicos-económicos que respalden las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental,



establecidas para el **proyecto**, los cuales serán revisados y en su caso avalados por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, dichos estudios deberán presentar costos de ejecución de los Programas planteados para el proyecto, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en el **DTU-B** y en la información adicional presente por el **promoviente**, así como en los Términos y Condicionante establecidos en la presente resolución y que representa acciones con costo económico.

OCTAVO.- La **promoviente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación, así como de los resultados de los programas implementados, que se propusieron en la MIA-P del proyecto; los informes deberán ser presentados con una periodicidad **semestral** durante la etapas de preparación y construcción del proyecto y durante la etapa de operación, los informes deberán presentarse a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su seguimiento, y una copia del informe con el acuse de recibo de la **PROFEPA** deberá ser presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de un año contado a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del proyecto.

NOVENO.-La **promoviente** deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **3 días siguientes** a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los **3 días posteriores** a que esto ocurra.

DÉCIMO.-La presente resolución a favor del **promoviente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad



del **proyecto**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra, deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar el cambio de titularidad de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la **promovente** en el presente resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- La **promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados, en la descripción contenida en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SEGUNDO.- La **SEMARNAT**, a través de la **PROFEPA**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO TERCERO.- La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1219/16

DÉCIMO CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente resolutivo.

DÉCIMO SEXTO.- Notificar al **Ing. Marcelo Rubén Amuchastegui** en su carácter de representante legal de la empresa **Desarrollos Torres Doradas S.C.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a la [REDACTED]

[REDACTED] autorizado para oír y recibir notificación conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO

LIC. JOSE LUIS PEDRO RUIZ IZAGUIRRE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

- C.c.e.p.-
LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@qroo.gob.mx
LIC. PAUL MICHELL CARRILO DE CÁCERES.- Presidente Municipal de Benito Juárez.-Palacio Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.cirecas@hotmail.com
M.A.P. GABRIEL MENA RIVAS.-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- cargarcia@profepa.gob.mx
M. EN C. JAVIER WARMAN DIAMANT.- Encargado de Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.- roberto.rosado@semarnat.gob.mx
ARCHIVO:
NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0014/05/16
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD030

JLPFI/AGH/DHS

